Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, refiere a la denuncia de Sergio S en su carácter de apoderado de la empresa A S.A.

Allí relató que el día 25 de mayo del año 2021 Mariana Marta R , cliente de la entidad, realizó una queja sobre el servicio de correo a través de la página oficial de "Facebook" de la firma y como respuesta, un usuario de nombre José Javier Z le indicó que debía efectuar el reclamo a través de "Whatsapp" al número de teléfono 2964579573. Fue así como la damnificada se contactó y mantuvo una conversación con quien aparentaba pertenecer a la empresa "A ", en tanto en su foto de perfil tenía el logo de la marca e indicaba los días y horarios correspondientes a la atención al público. En ese contexto, R le brindó sus datos personales y los datos bancarios de su cuenta, conjuntamente con la clave token. Luego de ello, la víctima ingresó a su homebanking y detectó una transferencia, no autorizada por ella, por doce mil doscientos pesos a favor de Ana Noelia B . Asimismo, recibió una comunicación de su banco a fin de verificar la solicitud de un préstamo por la suma de setecientos mil pesos, la que desconoció.

El denunciante agregó que el 11 de junio pasado, constataron otro comentario en la página de "Facebook" de A , del mismo usuario, en el que nuevamente brindaba un número telefónico como contacto de atención al cliente.

El magistrado federal encuadró los hechos en el delito de estafa y declinó su competencia material a favor de la justicia ordinaria.

Recibidas las actuaciones en el juzgado criminal y correccional, su titular rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían llevado a cabo las medidas de prueba necesarias a fin de delimitar el objeto procesal y el encuadre legal. Asimismo, agregó que no surgía de las actuaciones la ratificación de los dichos del denunciante, circunstancia que permitiría clarificar los extremos del hecho bajo investigación. Finalmente entendió que no resultaría competente con base en el criterio emitido por V.E. en el fallo "Bazán".

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Toda vez que los hechos investigados en la presente son de competencia de la justicia ordinaria, ya que de las constancias agregadas al incidente no es posible apreciar alguna circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y



311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde a la justicia criminal y correccional, continuar con el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 12:53:30